



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### Artículo 1 -. Hecho imponible.

1. - El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) de una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se encuentren afectos.
- b) de un derecho real de superficie.
- c) de un derecho real de usufructo.
- d) del derecho de propiedad.

2. - La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por la orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3. - Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

4. - No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
  - Los de dominio público afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros por la vía de contraprestación.

### Artículo 2. - Sujetos pasivos.

1. Son sujetas pasivos las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica,



constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

2. El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

### **Artículo 3 -. Responsables.**

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. - Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. - En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el tope del valor de la cuota de liquidación que se haya adjudicado.

4. - Los administradores de personas jurídicas que no realizaran los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando hayan cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando hayan cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- En los supuestos de cambio, por cualquiera causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto



de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7.- A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de éstas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

9.- En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 36 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

#### **Artículo 4 – Exenciones.**

1. Disfrutarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Entidades locales estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y las montañas vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que se aplique la exención en virtud de Convenios Internacionales.



f) La superficie de las montañas pobladas con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.

g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para explotación de las mencionadas líneas.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

j) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), e i) requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se habrá de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

2. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de parcela individual, la cuota líquida sea inferior a 6 euros.

### **Artículo 5. – Bonificaciones.**

1.- Disfrutarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de éstas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados habrán de cumplir los requisitos siguientes:



a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, la cual se hará por la vía de la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará por la vía de certificado del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se tiene que formular antes del inicio de obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota durante el plazo de cinco años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

3. Disfrutarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas Agrarias y de la Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa a la fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana que recaigan sobre hechos impositivos, siempre que estos tengan la consideración de ser su respectiva vivienda habitual, de acuerdo con la siguiente escala:

| Cuota íntegra (en euros)    | Bonificación |
|-----------------------------|--------------|
| Inferior a 683,10           | 90 %         |
| Desde 683,11 hasta 909,70   | 50%          |
| Desde 909,71 hasta 1.139,60 | 25%          |
| Más de 1.139,61             | 10%          |

La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse del 1 de enero al último día del período de cobro en voluntaria. Una vez otorgado el beneficio se prorrogará por los períodos impositivos siguientes en los que el sujeto pasivo mantenga la condición de titular de familia numerosa y por la cuantía anual que corresponda, siempre que se justifique la renovación del título de familia numerosa antes de que termine el período de cobro en voluntaria.

La no presentación de la citada documentación en el plazo establecido implicará la pérdida de tal beneficio, sin perjuicio de poder justificarse nuevamente para períodos impositivos siguientes por medio de la presentación de la referida documentación.



Respecto a las altas en el padrón de contribuyentes del impuesto que originen liquidaciones referidas a diferentes ejercicio, la bonificación habrá de ser solicitada dentro del período voluntario de pago de las correspondientes liquidaciones.

La solicitud de bonificación se formulará en el modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento, acompañada del documento acreditativo de la condición de titular de familia numerosa del mismo expedido por el órgano competente. Los servicios municipales comprobarán que la familia esté empadronada en el inmueble para el cual se solicita la bonificación.

5. Tendrán la bonificación del 5% sobre la cuota íntegra correspondiente a inmuebles de naturaleza urbana cuyos recibos de cobro periódico estén domiciliados en una entidad financiera.

El disfrute de esta bonificación entrará en vigor a partir del cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles Urbanos del ejercicio 2015; y se aplicará de forma automática a los recibos que se encuentren domiciliados al menos con 15 días de antelación al inicio del período de cobro que anualmente establezca el Ayuntamiento.

El impago, por causas imputables al interesado, de uno de los plazos en que se realiza el cobro de los inmuebles de naturaleza urbana, dejará sin efecto la bonificación en dicho plazo. Terminado el período de pago correspondiente, el recibo del plazo devuelto se exigirá en vía ejecutiva por el importe de la cuota íntegra; es decir, sin la bonificación.

La falta de pago de ambos plazos, por causas imputables al interesado, dejará sin efecto la domiciliación; debiendo presentarse nueva domiciliación para ejercicios posteriores.

6. Disfrutarán de una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas, en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los dos periodos impositivos siguientes a la instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a la aceptación por parte del Ayuntamiento de la comunicación de obra menor correspondiente y que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación habrá de solicitarse por la persona interesada en el plazo de los tres meses posteriores a la instalación, acreditando la comunicación de obras y el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica o eléctrica.



Para tener derecho a esta bonificación será necesario tener instalado un mínimo de 4 m<sup>2</sup> de superficie de apertura de captación solar; siempre que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.

7. Se establece una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles cuyos titulares catastrales desarrollen en los mismos actividades económicas que hayan incrementado el promedio anual de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa, durante el ejercicio 2014 (la bonificación se aplicará a partir del ejercicio 2015), o durante el ejercicio 2015 (en este caso, la bonificación se aplicará a partir del ejercicio 2016), en relación con el ejercicio anterior al que se trate, en la cuantía siguiente:

- Incremento de hasta un 5%: bonificación del 10%
- Incremento de más del 5% y hasta el 10%: bonificación del 20%
- Incremento de más del 10% y hasta el 15%: bonificación del 30%
- Incremento de más del 15% y hasta el 50%: bonificación del 40%
- Incremento de más del 50%: bonificación del 50%

La duración de la bonificación será de cuatro años.

El incremento del promedio anual de la plantilla con contratos indefinidos, deberá mantenerse durante todo el periodo de aplicación de la bonificación.

Si al menos un 33% de los empleados que han determinado el incremento de plantilla pertenecen a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo, se elevará, en cada caso, diez puntos el porcentaje de bonificación establecido en la tabla anterior. Para ello, será necesario acreditar la condición de desprotegido de los empleados aportando la certificación del organismo correspondiente de la Generalitat Valenciana o del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Alzira.

Si la actividad económica se desarrolla en parte y no en la totalidad del inmueble, la bonificación se calculará sobre la cuota íntegra imputable a la parte del mismo en que tiene lugar la actividad.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer semestre del ejercicio en que deba surtir efecto.

En ambos casos, y al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

— Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación,



referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos indefinidos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.

- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la antecitada memoria.
- Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

Durante el periodo de vigencia de la bonificación se comprobará anualmente que se mantiene el promedio anual de la plantilla con contratos indefinidos.

#### **Artículo 6. Base imponible y base liquidable.**

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.

4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, enmienda de discrepancias e inspección catastral.

#### **Artículo 7. – Tipo de gravamen y cuota.**

1. Para los bienes de naturaleza urbana se establecen los siguientes tipos de gravamen:

A) Tipo general:

a) Uso residencial con valor catastral superior a la media: 0,6771 por ciento.

b) Uso residencial con valor catastral igual o inferior a la media: 0,6352 por ciento.

c) Uso no residencial: 0,6771 por ciento.





- B) Tipos diferenciados atendiendo al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, excluyendo a los de uso residencial:

| <u>Uso</u>        | <u>Tipo a aplicar</u> | <u>Umbral de valor catastral</u> |
|-------------------|-----------------------|----------------------------------|
| Comercial         | 1,0376 %              | 203.500,00 €                     |
| Ocio y hostelería | 1,0376 %              | 1.700.000,00 €                   |
| Industrial        | 1,0376 %              | 600.000,00 €                     |
| Oficinas          | 1,0376 %              | 240.000,00 €                     |
| Sanidad           | 1,0376 %              | 3.400.000,00 €                   |

Los tipos diferenciados anteriores se aplicarán al 10 por ciento de los bienes urbanos que, para cada uno de los usos indicados, tenga mayor valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 72 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

2. Para los bienes de naturaleza rústica el tipo impositivo será el 0,9419 por ciento.

3. La cuota del impuesto es la resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen correspondiente.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

### **Artículo 8 – Periodo impositivo y devengo del impuesto**

1. El periodo impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios, que conforme prevé al artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquél en que se produzca su notificación.

En particular, cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota



correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquél en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

5. Si procede, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

### **Artículo 9. – Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes.**

1. Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, están obligados a declarar en la Oficina Municipal de Catastro o en la Gerencia Territorial del Catastro, las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación catastral, derivadas de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

2. El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

3. Serán objeto de declaración o comunicación, según corresponda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria.

4. Se podrán presentar ante el Catastro las siguientes solicitudes.



- a) Solicitud de baja, que podrá formular quien figurando como titular catastral hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.
- b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el propietario de un bien afecto a una concesión administrativa, o gravado por un derecho real de superficie o de usufructo.
- c) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente.

**Artículo 10. – Actuaciones por delegación.**

1. Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro.

2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. En el caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de éstas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

3. Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante del Ayuntamiento acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto translativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, si se acredita la referencia catastral.

4. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

**Artículo 11. – Régimen de liquidación.**

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a



las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza tienen que presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibos como las liquidaciones por ingreso directo.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevando a término un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

#### **Artículo 12. – Régimen de ingreso.**

1. El periodo de cobro para los valores-recibos notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo tienen que ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario descritos en el apartado anterior sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo cual comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### **Artículo 13. – Impugnación de los actos de gestión del impuesto.**

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, a no ser que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el



Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4. La interposición del recurso de reposición ante del Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

Sin embargo, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

#### **Artículo 14. – Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 26 de febrero de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, se



aplicarán de forma automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**

La bonificación para las viviendas de protección oficial del 50 por ciento para el cuarto y quinto año, prevista en el artículo quinto de la presente Ordenanza, será de aplicación también para aquellas viviendas cuya bonificación de los tres primeros años haya finalizado el pasado 31 de diciembre de 2002.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**

Para el ejercicio de 2003, la solicitud de la bonificación para las familias numerosas prevista en el artículo quinto de la presente Ordenanza podrá presentarse hasta el día 31 de diciembre del mismo año. En el supuesto de que se otorgue la mencionada bonificación con posterioridad a la emisión del recibo del impuesto correspondiente a ese ejercicio, el Ayuntamiento procederá a devolver el importe bonificado o a compensarlo a cargo de los recibos correspondientes a los siguientes ejercicios.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

En caso de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, fije un coeficiente de aumento lineal de los valores catastrales, se reducirá el tipo impositivo de urbana y el tipo impositivo de rústica en la misma cuantía, y a los efectos de las bonificaciones por familia numerosa se aumentaran los intervalos de “cuota íntegra” en dicha cuantía.